



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: Resolución 0780 No. 0782 – 11232 de fecha 12 de septiembre de 2025 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”.

Persona a notificar: señor JHON JAIRO CLAVIJO NIETO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.551.503.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

HACE SABER:

Que, en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor CARLOS AGOBARDO LÓPEZ SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.273.835, en calidad de propietario y el señor JHON JAIRO CLAVIJO NIETO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.551.503, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió Resolución 0780 No. 0782 – 11232 de fecha 12 de septiembre de 2025 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”.

Que por no haber sido posible la comunicación de la Resolución 0780 No. 0782 – 11232 de fecha 12 de septiembre de 2025 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”, debido a que como se evidencia en el expediente, no se ha podido ubicar al señor JHON JAIRO CLAVIJO NIETO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.551.503. Por esta razón, se procederá a notificar al señor en mención, por medio del presente **AVISO**, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicará en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la comunicación, de la Resolución 0780 No. 0782 – 11232 de fecha 12 de septiembre de 2025 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”, se considerará surtido al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se les informa además que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del día veinte (20) de octubre de 2025, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.



NOTIFICACIÓN POR AVISO

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día veinticuatro (24) de agosto de 2025 a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).


JUAN GUILLERMO ARIAS CASTAÑEDA
Director Territorial DAR BRUT (E)

Proyectó y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo.
Reviso: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0782-039-004-034-2025



RESOLUCION 0780 No. 0782 - 11232 DE 2025

(12 SEP 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

Que mediante informe de visita de fecha 26 de mayo de 2025, realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de atender una solicitud de persona anónima, relacionada con visita de verificación de contaminación por quema de hueso, secado de cueros, y sacrificio de ganado porcino, ubicado en la vereda el Lucero, jurisdicción de municipio de la Unión. Radicado 465962025, en el cual se evidencia lo siguiente:

“

IDENTIFICACION DEL USUARIO:

Carlos López C.C 94.273.835

Código catastral: 764000001000000040029000000000

Notificaciones: Carrera 16 No 24-26 barrio Galería-Municipio La Unión Valle

Contacto:3217835474

LOCALIZACIÓN: Predio Golondrinas-Vereda El Lucero Municipio La Unión.

Coordenadas geográficas 4°31'5"N-76°6'17"O

Coordenadas planas Este(X) 1.107.960



RESOLUCION 0780 No. 0782 **11232** DE 2025
(12 SEP 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Norte (Y) 991.430

OBJETIVO: atender una solicitud de persona anónima, relacionada con visita de verificación de contaminación por quema de hueso, secado de cueros, y sacrificio de ganado porcino, ubicado en la vereda el Lucero, jurisdicción de municipio de la Unión. Radicado 465962025.

DESCRIPCIÓN: Se realizó visita al predio denominado Las Golondrinas, ubicado en la vereda El Lucero, jurisdicción del municipio de la Unión, de propiedad del señor Carlos López identificado con cedula de ciudadanía No c.c 94.273.835, donde se observó que; el predio posee 9.44 hectáreas, con pendientes que oscilan entre 3%, 7%, terreno ligeramente inclinado, en el cual se evidenció que: se está realizando el almacenamiento y secado de pieles de ganado bovino, observanosen 30 pieles colgadas para su secado, en este proceso se perciben olores ofensivos, moscas, aves de rapiña. Igualmente, se está realizando una explotación porcicola, en instalaciones que tienen paredes en ladrillo y pisos en concreto y techo de zinc, encontrando en su interior 40 cerdos, la actividad porcicola tiene como finalidad la ceba.

Cabe anotar que este predio no cuenta con un sistema adecuado para el tratamiento de las aguas residuales generadas de la actividad porcicola y de las pieles, el cual está realizando el vertimiento directo al suelo, en la coordenada Norte(Y) 1.107.948 y Este (x)991.433, contaminando y poniendo el riesgo la zona de recarga del acuífero que se encuentra a 49.1 mts de distancia, y las aguas superficiales del zanjón Negro, actividad que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la CVC.

En indagación con el señor Jhon Jairo Clavijo, identificado con cedula de ciudadanía No 16.551.503, argumento que el es arrendatario igual que dos personas más que no identifico, pero que el predio es propiedad del predio es el señor Carlos López.

Así mismo el señor Jhon Jairo Clavijo, comento que al predio se traen 100 pieles semanales para secado y llevarlas a la ciudad de Cali, también se traen 4 toneladas de hueso semanalmente.

En el momento de la visita, se envicio que el señor Jhon Jairo Clavijo, llegaba en una camioneta de placas ZRM095 de Santa Rosa de cabal, con un cargamento de pieles y hueso, para disponerlo en el predio.

Es de precisar que, el predio Golondrinas, se encuentra inmerso dentro del Distrito de Manejo Integrado RUT NATIVOS, área de reserva protegida y declarada por el acuerdo CD N°004 de marzo de 2015.



RESOLUCION 0780 No. 0782-11232 DE 2025
(12 SEP 2025)

Página 3 de 13

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Es de aclarar que la situación de contaminación en este predio es repetitiva ya que el 26 de enero de 2023, se realizó visita y se impuso medida preventiva por la misma situación en el precitado informe, y actualmente no cuenta con permiso de la autoridad ambiental para desarrollar dichas actividades.

Es de precisar que, el predio Golondrinas, se encuentra inmerso dentro del Distrito de Manejo Integrado BRUT NATIVOS, área de reserva protegida y declarada por el acuerdo CD N°004 de marzo de 2015. Información suministrada por el visor GEOCVC.

Obsérvese que el predio se encuentra a 49.1mts, de la zona de recarga del acuífero

Impactos sobre el Medio Ambiente Natural.

Factores del MA afectados.	Acciones impactantes.	Impactos directos.
2. Paisaje.	Secado de pieles y actividad porcícola	Afectaciones al paisaje natural Afectaciones al patrimonio natural y cultural. Cambios negativos en la estructura paisajística de la zona.
3. Hídrico	Actividad porcícola (vertimiento)	Afectación comunidades, fauna y flora Contaminación del suelo Contaminación de aguas subterráneas y artificiales Contaminación del acuífero

OBJECIONES: No se presentaron.

CONCLUSIONES: Se recomienda imponer una medida preventiva de suspensión en el marco de la Ley 1333 de 2009, al señor Carlos López identificado con cedula de ciudadanía No c.c 94.273.835, propietario del predio Las Golondrinas, ubicado en la vereda El Lucero, jurisdicción del municipio de La Unión Valle del Cauca, y al señor Jhon Jairo Clavijo,



RESOLUCION 0780 No. 0782 -11232 DE 2025

()

12 SEP 2025

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

identificado con cédulas de ciudadanía No 16.551.503, por el vertimiento directo al suelo de la actividad porcícola, y el vertimiento y lixiviado directo al suelo de agua sangre proveniente de las pieles, y disposición de hueso de ganado bovino, afectando la zona de recarga del acuífero Acuerdo CVC 042 de 2010, y la quebrada denominada zanjón Negro, y lores ofensivos en la zona, imposición de la medida, se debe requerir la suspensión consistente en:

1. Suspender de inmediato el vertimiento de aguas residuales provenientes de la actividad porcícola ya que está vertiendo los residuos del estiércol y orina de los cerdos al suelo, sin ningún tratamiento previo.
2. Suspender de inmediato el vertimiento y lixiviado directo al suelo de agua sangre proveniente de la actividad de secado y almacenamiento de pieles de ganado bovino, realizando en el predio Las Golondrinas, generando olores ofensivos y proliferación de vectores y aves de rapiña, en las coordenadas Norte(Y) 1.107.948 y Este (x)991.433."

Que por parte de la Coordinadora de la UGC RUT PESCADOR se crea en el aplicativo ARQ, el radicado 593702025 de fecha 3 de junio de 2025, para IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS, el cual es remitido a la oficina de Gestión Ambiental en el Territorio.

Que por parte de la técnico administrativa de Gestión Ambiental en el Territorio se consulta en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el nombre completo de los presuntos infractores, verificando que son: el señor CARLOS AGOBARDO LÓPEZ SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.273.835 y el señor JHON JAIRO CLAVIJO NIETO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.551.503.

Que se expide concepto técnico de fecha 21 de agosto de 2025, referente a informe de visita del expediente 0782-039-004-034-2025, elaborado por profesional especializado y profesional universitario contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se conceptúa lo siguiente:

"...IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Carlos López, C.C 94.273.835, Código catastral: 764000001000000040029000000000
Notificaciones: Carrera 16 No 24-26 barrio Galería-Municipio La Unión Valle
Contacto:3217835474

OBJETIVO:

Complemento conceptual al informe de visita del 26 de mayo de 2025, del expediente 0782-039-004-034-2025, ARQ 593702025



RESOLUCION 0780 No. 0782 - 11232 DE 2025
(12 SEP 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

LOCALIZACIÓN:

Predio Golondrinas - Vereda El Lucero Municipio La Unión. Coordenadas geográficas
4°31'5"N-76°6'17"O, Coordenadas planas Este(X) 1.107.960,
Norte (Y) 991.430

ANTECEDENTE(S):

Contenidos en el expediente 0782-039-004-034-2025, ARQ 593702025

NORMATIVIDAD:

Normatividad Ambiental Vigente.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De conformidad con lo evidenciado en informe de visita en el predio Golondrinas - Vereda El Lucero Municipio La Unión, departamento del Valle del Cauca, se evidencio lo siguiente:

{...}

Se realizó visita al predio denominado Las Golondrinas, ubicado en la vereda El Lucero, jurisdicción del municipio de la Unión, de propiedad del señor Carlos López identificado con cedula de ciudadanía No c.c 94.273.835, donde se observó que; el predio posee 9.44 hectáreas, con pendientes que oscilan entre 3%, 7%, terreno ligeramente inclinado, en el cual se evidenció que: se está realizando el almacenamiento y secado de pieles de ganado bovino, observándose 30 pieles colgadas para su secado, en este proceso se perciben olores ofensivos, moscas, aves de rapiña. Igualmente, se está realizando una explotación porcícola, en instalaciones que tienen paredes en ladrillo y pisos en concreto y techo de zinc, encontrando en su interior 40 cerdos, la actividad porcicola tiene como finalidad la ceba.

Cabe anotar que este predio no cuenta con un sistema adecuado para el tratamiento de las aguas residuales generadas de la actividad porcicola y de las pieles, el cual está realizando el vertimiento directo al suelo, en la coordenada Norte(Y) 1.107.948 y Este (x)991.433, contaminando y poniendo el riesgo la zona de recarga del acuífero que se encuentra a 49.1 mts de distancia, y las aguas superficiales del zanjón Negro, actividad que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la CVC.

En indagación con el señor Jhon Jairo Clavijo, identificado con cédulas de ciudadanía No 16.551.503, argumento que el es arrendatario igual que dos personas más que no identifico, pero que el predio es propiedad del predio es el señor Carlos López.

Así mismo el señor Jhon Jairo Clavijo, comento que al predio se traen 100 pieles semanales para secado y llevarlas a la ciudad de Cali, también se traen 4 toneladas de hueso semanalmente.



RESOLUCION 0780 No. 0782 - 11232 DE 2025
(12 SEP 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

En el momento de la visita, se envió que el señor Jhon Jairo Clavijo, llegaba en una camioneta de placas ZRM095 de Santa Rosa de cabal, con un cargamento de pieles y hueso, para disponerlo en el predio.

Es de precisar que, el predio Golondrinas, se encuentra inmerso dentro del Distrito de Manejo Integrado RUT NATIVOS, área de reserva protegida y declarada por el acuerdo CD N°004 de marzo de 2015.

Es de aclarar que la situación de contaminación en este predio es repetitiva ya que el 26 de enero de 2023, se realizó visita y se impuso medida preventiva por la misma situación en el precitado informe, y actualmente no cuenta con permiso de la autoridad ambiental para desarrollar dichas actividades.

Es de precisar que, el predio Golondrinas, se encuentra inmerso dentro del Distrito de Manejo Integrado BRUT NATIVOS, área de reserva protegida y declarada por el acuerdo CD N°004 de marzo de 2015. Información suministrada por el visor GEOCVC.

{...}

CONCLUSIONES:

De conformidad con lo evidenciado en la visita del 26 de mayo de 2025, de verificación de contaminación por quema de hueso, secado de cueros, y sacrificio de ganado porcino, ubicado en la vereda el Lucero, jurisdicción de municipio de la Unión, con Radicado 465962025, se recomienda lo siguiente:

Suspensión inmediata de la actividad porcícola por vertimientos de aguas residuales al suelo, sin tratamiento previo, y suspensión inmediata de la actividad de secado y almacenamiento de pieles de ganado bovino, los cuales generan olores ofensivos y proliferación de vectores. Las actividades ejecutadas en el predio Las Golondrinas, Vereda El Lucero del Municipio La Unión, Departamento del Valle del Cauca, ocasionan desequilibrio, alteración del ecosistema y afectación los recursos suelo y zona de recarga hídrica.

El presente informe se remitirá al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca - Pescador, para dar continuidad a las actividades administrativas a que haya lugar.

OBLIGACIONES:

N/A”



RESOLUCION 0780 No. 0782 - 11232 DE 2025
(12 SEP 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

El artículo primero de La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, estableció la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3 modificada por el artículo 3 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



RESOLUCION 0780 No. 0782 - 11232 DE 2025
(12 SEP 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva.

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Modificado por el artículo 24 de la por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.



RESOLUCION 0780 No. 0782 - 11232 DE 2025
(12 SEP 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 19 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática; Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos, Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas,



RESOLUCION 0780 No. 0782 - **11232** DE 2025
(12 SEP 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Resolución 1541 de noviembre 12 de 2013 “Por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones”

Artículo 19. Sanciones. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, e impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Resolución 2087 de diciembre 16 de 2014 “Por la cual se adopta el Protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de olores ofensivos”

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 2. En acuíferos.*
- 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
- 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
- 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
- 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 11232 DE 2025**(12 SEP 2025)****“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Decreto 3930 de 2010, Art. 24)

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.15. Suspensión de actividades. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas.

Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el presente decreto. (Decreto 3930 de 2010, art. 36)

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva, al señor CARLOS AGOBARDO LÓPEZ SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.273.835, en calidad de propietario y al señor JHON JAIRO CLAVIJO NIETO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.551.503, en calidad de arrendatario del Predio Golondrinas, ubicado en la Vereda El Lucero, jurisdicción del Municipio de La Unión Valle, según informe de visita de fecha 26 de mayo de 2025 y concepto técnico de fecha 21 de agosto de 2025, consistente en:

RESOLUCION 0780 No. 0782 - **11232** DE 2025

(

12 SEP 2025

)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad porcícola por vertimientos de aguas residuales al suelo, sin tratamiento previo, generando olores ofensivos y proliferación de vectores y aves de rapiña, en el Predio Las Golondrinas ubicado en la Vereda El Lucero Municipio La Unión, ubicado en las Coordenadas geográficas 4°31'5"N-76°6'17"O. Coordenadas planas. Este(X) 1.107.960. Norte (Y) 991.430, los cuales generan un desequilibrio y cambio en los medios suelo, subsuelo e hídricos del ecosistema.

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de secado y almacenamiento de pieles de ganado bovino, los cuales generan olores ofensivos y proliferación de vectores, en el predio Las Golondrinas ubicado en la Vereda El Lucero Municipio La Unión, ubicado en las Coordenadas geográficas 4°31'5"N-76°6'17"O. Coordenadas planas. Este(X) 1.107.960. Norte (Y) 991.430, las actividades ejecutadas ocasionan desequilibrio, alteración del ecosistema y afectación a los recursos suelo y zona de recarga hídrica.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato, contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR; realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al representante legal del Municipio de La Unión Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al señor CARLOS AGOBARDO LÓPEZ SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.273.835 y al señor JHON JAIRO CLAVIJO NIETO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.551.503.



RESOLUCION 0780 No. 0782 - 11232 DE 2025
(12 SEP 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Unión, a los

12 SEP 2025

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyecto y Elabro: Liana Llanela Osorio Montalvo- Técnico Administrativo.
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archívese en el expediente 0782-039-004-034-2025